

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2015-00078-00
REF: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: LAUDELINA MONTAÑO DE DUNCAN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Valledupar, 29 de enero de 2024

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, para el estudio de la liquidación del crédito presentada, y solicitud de medidas cautelares, más sustitución de poder.

Finalmente, dejo constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto por resolver. PROVEA

La secretaria,

MARÍA CAMILA LÓPEZ PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

RADICADO: 20001-31-05-001-2015-00078-00
REF: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: LAUDELINA MONTAÑO DE DUNCAN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

Valledupar, 29 de enero de 2023.

AUTO

Liquidación de crédito

Entra el despacho a estudiar la liquidación del crédito presentada por el extremo activo el 13 de junio de 2023, obrante en la actuación 17 del expediente digital, del cual se corrió trasladado a la ejecutada en la misma fecha, sin haber sido objetada.

El numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable a este procedimiento por ausencia normativa, dispone: *“Vencido el traslado, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva”*

En el presente caso, observa este despacho que, el cálculo con los valores del IPC final y el IPC inicial, se realizó de manera correcta, en consecuencia, al tener en cuenta que se ajusta a la orden de seguir adelante la ejecución, **SE IMPARTE APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTANTE.**

Medidas cautelares

En atención a las medidas cautelares solicitadas, se tiene que, el artículo 101 del C.P.T.S.S., exige para ello, indicar bajo la gravedad de juramento que los bienes son propiedad del deudor, y tal exigencia **NO** fue satisfecha en el presente caso por el ejecutante, razón por la cual **NO SE ACCEDE A SU DECRETO.**

Sustitución de poder

De conformidad con lo previsto en los Arts. 74 y 75 del C.G.P., y el poder otorgado mediante escritura pública No. 0546 del 24 de mayo de 2023, reconózcase personería como apoderados principales de COLPENSIONES a las sociedades PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S., con NIT 900.738.764-1 y QUIRA CONSULTORES & SERVICIOS INTEGRALES S.A.S., con NIT 901.208.618-4, las cuales conforman la UNIÓN TEMPORAL QUIPA GROUP, con NIT 901713345-4; y como apoderada sustituta a la doctora BERENICE CASTRO OLIVO, identificada con C.C. No 1.047.424.185 y T. P. No 271.643 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ

Proyectó: LFAC

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La anterior providencia fue notificada
por estado electrónico.

No. 10 del día 30 de enero de 2024
MARIA CAMILA LÓPEZ PEÑA
SECRETARIA